

INFORMA INICIO TRÁMITES DE AVENIMIENTO
SOLICITA SUSPENSIÓN TRÁMITE LIQUIDATORIO POR TÉRMINO PRUDENCIAL (noventa días hábiles)
HACE RESERVA DE PLANTEAR LA NULIDAD DE LAS SUBASTAS Y/O DEMÁS MECANISMO SE LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS

Señor Juez en lo Civil:

Gisela Marina Folgueira, por la representación acreditada, comparezco en los autos caratulados "CALIMBOY S.A. S/QUIEBRA" (Epte. N° 3) y a S.S. digo:

1.- Que mas allá que el Tribunal –en una errónea interpretación del art. 94 de la LGS y del art. 110 LCQ- ha dictado alguna resolución sosteniendo que las autoridades naturales de la quebrada conservar legitimación solo a los fines de la liquidación, va de suyo que si la ley permite intentar avenimiento y el art. 94, inc. 6 LCQ prevé a este como causal de reversión de la disolución, MI MANDANTE TIENE PLENA Y ACTUAL LEGITIMACIÓN PARA INTENTAR UNA SOLUCIÓN POR VÍA DE AVENIMIENTO.

2.- Que vengo a señalar al Juzgado que mi representada ha iniciado los trámites pertinentes a los fines de tal solución falencial –por vía de revocación convencional del status de fallida-. En breve se adjuntarán los documentos que vayan exhibiendo la conformidad de los acreedores con tal situación.

En concordancia con lo anterior se ha promovido proceso de amparo por ante el Juzgado Federal tendiente a lograr el ingreso a la moratoria AFIP, que infructuosamente fuera solicitado ante estos Estrados.

En efecto, el Oficio n° 27/2021 fechado en 16.03.2021 librado en los autos caratulados "CALIMBOY S.A. Y OTRO c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 294/2021, que tramitan por ante este Juzgado Federal N° 2 de 1ª Instancia a cargo de la Dra. María Isabel Caccioppoli, Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo del Dr. Eduardo M. Pirovani, de esta ciudad, dirigido para requerirle a S.S. proceda a informar sobre el estado de la falencia, así lo acredita.

3.- Que la doctrina es conteste en que deben evitarse daños innecesarios como consecuencia de la quiebra. Y ello es consistente con el actual factor de imputación previsto por el art. 1710 CCC, que asigna a la falta de actos para prevenir y evitar un daño tal calidad.

Ni los particulares, ni el Estado, pueden restar indiferentes a la causación de un daño prevenible. Máxime en el caso, cuando el órgano estatal llamado a no realizar el acto dañoso es, ni más ni menos, que el Poder Judicial de la Provincia. A la sazón, este Juzgado concursal. Entre dos subastas posibles el Juez debe elegir la menos dañosa (ejemplo si tuviera para rematar un inmueble desocupado y la casa habitación del fallido y cualquier de ambos pudiera generar fondos para levantar la quiebra, es obvio que debería optar por la primera).

4.- Que hoy por hoy, atento la debacle patrimonial emergente de la crisis que irrogara la pandemia, más la crisis de arrastre de la economía nacional, liquidar sin más un acto es lo mismo que destruir valor (y los jueces no pueden destruir valor así como así). Deben propugnar el cobro por los acreedores pero también deben atender el derecho del cesante de liberarse en la mayor extensión posible. Una muestra impactante e impecable de tal criterio está dado por el recentísimo fallo del JCom. 20/39, “Tulier, Graciela Silvia s/quiebra” donde, con fecha 24.02.21, el Juez Eduardo Malde (el mismo Magistrado del afamado caso “Sanatorio Antártida S.A. s/quiebra”), estructuró un mecanismo de conversión dólar/peso con la finalidad de no mutilar al aptitud liberatoria del pago –respecto de los derechos de la fallida-

5.- Vender activos descuidados y canibalizados –por cuya falta de adecuada custodia se requerirá responsabilidad al Estado Provincial y a los Sres. Síndicos, en su hora- es lo mismo que prenderles fuego. Otro tanto acaecerá con la pretendida venta de la planta de Itá Ibaté con una base que clama al Cielo por su exigüidad y que comportará, lisa y llanamente, la destrucción de todo valor de la misma. Vale reiterar la directiva legal dirigida directamente al juzgador contenida en el art. 564 del ritual, que lo inhibe de malvender los bienes que debe realizar.

6.- Que con tal alcance vengo a solicitar se suspenda toda liquidación por el término de NOVENTA días hábiles para que mi representada intente su avenimiento. Haciendo cesar la quiebra en tal momento y recuperando el patrimonio que no haya sido devastado por la pésima liquidación que propusieran los Síndicos –y respecto de la cual, lamentablemente, los diversos Magistrados que conocieron en la causa, no opusieron su autoridad.

Que el plazo señalado no es antojadizo puesto que se encuentra contemplado en la disposición que admitió el ingreso al beneficio de la moratoria de AFIP, sumado a que corresponde a S.S. no tornar en inviable la recuperación del funcionamiento de la empresa fallida dándole el golpe

de gracia al licuar espantosamente uno de sus más preciados y precisados activos como es la planta industrial de Ita Ibate.

7.- Que eso es lo que se pide a V.S. Una medida de prudencia. Mirar la realidad tal cual es y obrar en consecuencia, permitiendo este hiato que admita prevenir daños terribles. La acción preventiva no sirve para prevenir cualquier acto. Este debe ser, per se, ilícito (CNCom, Sala D, “Vila, Daniel Eduardo c. Vila Santader, Alfredo Luis, LL online AR/JUR/95138/2017 “) y la venta de un activo harto relevante en un precio ostensiblemente vil, necesariamente lo es.

Siendo que mi mandante no solo tiene legitimación para pretender su avenimiento sino que la tiene para la revisión de lo actuado por los órganos del concurso (arg art. 110 LCQ) HAGO RESERVA, en caso ser desatendido este petitum, de solicitar la nulidad de las ventas que se hicieran en el futuro.

8.- Por lo expuesto, sírvase S.S. proveer de conformidad al siguiente petitorio:

1.- Disponga tener presente la acción de amparo promovida por ante el Juzgado Federal individualizado, tendiente a obtener el beneficio del acogimiento del plan de moratoria previsto en la Ley 27.562, a sus efectos;

2.- Ordenar la suspensión de toda liquidación por el término de NOVENTA días hábiles para que mi representada intente su avenimiento, atento a que se encuentra en trámite judicial el pedido de ingreso a la moratoria individualizada;

3.- Tener presente lo manifestado, respecto del daño prevenible, a sus efectos;

4.- Tenga presente la reserva de solicitar la nulidad de las ventas que se hicieran en el futuro, a sus efectos.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-**

**DRA. GISELA M. FOLGUEIRA
MAT.: 5817- TºI- Fº 158**